



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE

Doctora:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA ORAL DE IBAGUÉ

RADICADO : 2020 – 00219 00  
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ANGEL MARIA PRADA CONCE  
DEMANDADO : NACIÓN – MDN-EJERCITO NACIONAL.  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JAIME TRILLERAS GIRALDO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía N° 10012108 y con domicilio en la ciudad de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 137912 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme el poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán ser probados, dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley, máxime si se tiene en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. *Se quebrantan las normas en que se debería fundar.*
2. *Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.*
3. *Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.*

Y hasta el momento no se vislumbra la configuración de alguna de las causales en precedencia, por el contrario, estimo configuradas las causales de exculpación de: **i) Legalidad del Acto Administrativo demandado.**

### **A LOS HECHOS**

El señor DEMANDANTE, ingresó a la Institución como Soldado Profesional, es decir, NO INGRESO al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario.

Por lo demás consignado dentro del acápite de Hechos, constituyen manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, de acuerdo a los intereses de su prohijado, los cuales no cuentan con asidero jurídico ni probatorio.

No se pone en discusión los actos administrativos emitidos por el ente que represento, puesto que fueron emitidos por las autoridades competentes y bajo la normatividad vigentes para ellos; así mismo se presumen de ellos su legalidad; tal y como se pude apreciar de la documentación allegada con la presente.

Ahora bien, respecto de la interpretación normativa y legal que hace el profesional en derecho, quien representa los intereses de la parte actora, son apreciaciones subjetivadas de acuerdo a los intereses de su prohijado.

Por lo demás, No corresponde a hechos que deba ser debatido dentro de la presente Litis; pues son apreciaciones e interpretaciones normativas que hace de la parte actora, pero los mismos no tienen el poder de modificación, transferencia o extinción de derechos y [obligaciones](#) que aquí se debaten.



## EXCEPCIONES

- EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

### FRENTE AL RECONOCIMIENTO DEL 20%

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos mi defendida actuó conforme a las normas aplicables al señor **demandante**, respecto al derecho reclamado, veamos la exposición de motivos que la suscrita hace al respecto.

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de **SOLDADOS VOLUNTARIOS**<sup>1</sup>, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

En efecto la Ley 131 de 1985, “*Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario*”, establecía:

“(…) ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el **servicio militar voluntario** dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

*Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.*

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una **bonificación mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una **bonificación de navidad** equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

---

<sup>1</sup>Estos soldados voluntarios se conformaron con aquellos que después de prestar el servicio militar deseaban continuar en las Fuerzas Militares.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE

*ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de **bonificación** por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar (...)*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para destacar se debe tener en cuenta que el Soldado Voluntario correspondía a una modalidad del servicio militar, pero ya no era obligatorio, sino voluntario.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las Fuerzas Militares, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto Ley 1793 de 2000, “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, **dando origen a lo que hoy se denomina Soldados Profesionales, como una carrera especial**, consagrando además de su definición, el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de las Fuerzas Militares, así:

**“(…) ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, establecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

**PARAGRAFO.** Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Antigüedad mínima de cinco años.
- b. Excelente conducta y disciplina.
- c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.

**ARTÍCULO 2. PLANTA DE PERSONAL.** La planta de los soldados profesionales será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. Dicha planta tendrá como marco de referencia un plan quinquenal elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional que será revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por fuerza (...).

El citado régimen de Carrera, **previo la forma de incorporar a los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares**, precisando en su artículo 3<sup>2</sup>, que esto **ocurriría mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos comandos de Fuerza y conforme a la Planta de Personal aprobada por el Gobierno Nacional**, haciendo una expresa mención respecto de los soldados voluntarios que vinculados mediante la Ley 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, expresarán su intención de incorporarse como soldados profesionales y fueran aprobados por los comandantes de Fuerza, **serían incorporados el 01 de enero de 2001**, con la antigüedad expresada por cada fuerza expresada en número de meses. Esta fue la oportunidad que brindó el legislador extraordinario para que los soldados voluntarios que no contaban con un régimen de carrera y mucho menos prestaciones, cambiaran su condición e ingresaran a una carrera militar, con un régimen de prestaciones sociales que hasta ese entonces no contaban.

---

<sup>2</sup>Decreto Ley 1793. “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”. “Artículo 5. **SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE

Fue así como el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, expide el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, **previendo la asignación mensual para soldados profesionales y las prestaciones sociales** para dicha calidad, tales como prima de antigüedad, **prima de servicio anual, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Vacaciones, Cesantías, Vivienda militar y Subsidio familiar**, entre otras. Estas prestaciones, aunque parecen obvias en una relación laboral, no se encontraban consagradas para el personal de soldados voluntarios, por cuanto hasta ese entonces, su calidad era una modalidad del servicio militar, que no era obligatorio, sino voluntario.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE INDICADO, SE CONCLUYE QUE EL ACTOR EN NINGUN MOMENTO HA OSTENTADO LA CALIDAD DE SOLDADO VOLUNTARIO, COMO QUIERA QUE SU INGRESO A LA INSTITUCION CASTRENSE SE LLEVO A CABO EN EL AÑO 2003 EN VIGENCIA DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000, ES DECIR, QUE INGRESO DIRECTAMENTE COMO SOLDADO PROFESIONAL, RAZON POR LA CUAL LA PETICION DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO EN ESTA INSTANCIA JUDICIAL, PIERDE TODO SUSTENTO TANTO FACTICO, COMO JURIDICO Y PROBATORIO, MAXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA MÁXIMA CORPORACIÓN, MEDIANTE PROVIDENCIA CE-SUJ2 85001333300220130006001, MAGISTRADA PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016, ACCEDIO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LOS ACTORES QUE FUERON **INCORPORADOS COMO SOLDADOS VOLUNTARIOS Y POSTERIORMENTE REALIZARON TRÁNSITO A SOLDADO PROFESIONAL**, FIJANDO PARÁMETROS PARA REALIZAR EL RESPECTIVO AJUSTE, SIN QUE CON ELLOS SE VIOLE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE SE VINCULARON POR PRIMERA VEZ, COMO EN EL CASO DEL ACTOR, A SABER,

*“(…) Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>97</sup> es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que, a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>98</sup> y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.*

*Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>99</sup> a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>100</sup> les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.*  
(...)

*Reglas jurisprudenciales En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*

*Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>103</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de 103 Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

*Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>104</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>105</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE**

(...)

*Para la Sala, el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, 117 equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793118 y 1794119 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.*

(...)

*En ese sentido, se ordenará su aclaración en los siguientes términos:*

*«PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación del Decreto Ley 1793 de 2000, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.»*

(...)

*Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011169 le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad.(...)”*

### **FRENTE A LA RELIQUIDACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

En efecto en sentencia C-432 de 2004<sup>3</sup>, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En este último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por “régimen salarial y prestacional (..) de los miembros de la fuerza pública” al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión “régimen salarial” sino en la de “régimen prestacional”, dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

---

<sup>3</sup> Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas *prestaciones* surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las *prestaciones sociales*, en los siguientes términos:

"1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las *prestaciones sociales* son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las *prestaciones inmediatas*, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las *prestaciones mediatas*, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.

Textualmente dijo la Corte:

"... En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, norma que fija unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características el régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE**

*el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución de tal manera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)*

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos *excepcional* y *autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho *excepcional*, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es *derecho autónomo*, el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de si mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es *derecho especial* aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativas, es decir, contrarios al principio de igualdad, *"los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general"*.

Además, agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE**

Adicionalmente podemos señalar que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

“...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que ‘fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución’ (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

“En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

“...las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’<sup>4</sup>. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.”<sup>5</sup>; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes

<sup>4</sup> Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE

especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación: (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no puede ser jamás variadas a través de una ley ordinaria.

**13.2 Soldados Profesionales:**

**13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.**

**13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. Parágrafo.**

En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**La liquidación del aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:**

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.

18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.

18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

**18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, SU SEÑORÍA, y en lo que concierne al único estudio jurisdiccional que se puede hacer frente a las pretensiones del actor hasta la fecha en que adquirió su situación pensional; se deben desestimar en su integridad las pretensiones de la demanda, la primera por no asistirle derecho al no existir vulneración alguna a derechos adquiridos.

El señor **DEMANDANTE**, no tiene derecho a que se le reconozca y pague el **subsidio familiar** en la forma pretendida, dado que el acto administrativo que ordenó su reconocimiento, se expidió bajo el decreto 1161 de 2014, norma que se encontraba vigente al momento de su expedición, y por tal goza la presunción de legalidad.

Esto en concordancia con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la referida sentencia al indicar "De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos EX TUNC del decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, restituyendo los efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación, hasta cuando fue subrogado por el decreto 1161 de 2014, que permanece en Vigor desde su entrada

<sup>6</sup> Ibidem Sentencia C-956/01 M.P.. Eduardo Montealegre Lynett



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – SEDE IBAGUE**

en vigencia, hasta el presente, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legales.

Consecuentemente, y sin dubitación alguna es claro que el acto administrativo demandado se ajusta a la normatividad legal tal como se describe, ya que no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan modificar, corregir o aclarar las decisiones del Ente Militar.

Por lo expuesto en precedencia, solicito al señor juez desestimar las pretensiones de la demanda, declarando la LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

**PRUEBAS. Documentales.** Me permito anexar

**Solicitudes a la Entidad**

1. **Oficio** dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio del cual se solicita antecedentes administrativos de la actuación y documentación de interés para el proceso.

De estas solicitudes elevadas a la Entidad, una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso.

**ANEXOS.**

Poder para actuar y lo relacionado en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en el Km 3 Vía Armenia, Instalaciones de la Sexta Brigada, oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral, teléfono 3206917607, vía web los correos que se relacionan:

Correo electrónico: [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co) – [trilleras79@gmail.com](mailto:trilleras79@gmail.com)

**JAIME TRILLERAS GIRALDO**  
C.C. No. 10012108 de Pereira (Risaralda)  
T.P. No. 137912 del C.S. de la J.